

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

N

DEPOSITOS JUDICIALES A PRESCR...

DIGITALIZACION

Elementos infectados

GRABACIONES AUDIENCIAS JU... 12

Historial de conversaciones

Elementos infectados

IMPUGNACIONES ENVIADAS A ... 6

TUTELAS ENVIADAS A LA CO... 13

Infected Items

JURISPRUDENCIA CONFLICTOS C...

LIQUIDACIONES 16

MEMORIALES PROCESOS 27

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal importantes 1

MEMORIALES TUTELAS 2

PARA ESTADO 14

PARA NOTIFICACIONES 2

confirmaciones de entrega 42

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCIEDADES

REPORTE DE NUMERO DE ING... 12

RESPUESTAS AUTOMÁTICAS DI... 12

Suscripciones de RSS

TUTELAS DEVUELTAS DE LA CORTE

TUTELAS IMPUESTO 3

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 10 Civil Circ...

Grupos

### RECURSO REPOCISION 2017-42501

Marca para seguimiento.

GS

GAVIRIA MAZUERA S.  
A.S. <gaviriamazuera@gmail.com>

Mié 11/11/2020 17:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del

RECURSO REPOSICION 2017-...  
113 KB

ACUSAR RECIBIDO

Responder

Reenviar



*Alejandro Gallego G.*

---

**ABOGADO**

*Carrera 4 # 8-63 Edificio Jose Nao, Oficina 704 de Cali Tel.: 312 7544212 Cali- Colombia.*

*Gaviriamazuera@gmail.com*

Señor(a)

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** GABRIEL OCAÑA CRUZ

**DEMANDADO:** OSWALDO GOMEZ GIRALDO Y OTROS

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

**RAD:** 2017 -00425.01

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 06 DE NOVIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL DECLARA DECIERTO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRAD E LA SENTENCIA DICTADA EL 06 DE AGOSTO DE 2020 POR LA INDEVIDA NOTIFICACION DE COMUNICACION ELECTRONICA

**ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (V) e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.052.586 de Cali (V); Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 254.459 del C.S.J; actuando como Curador ad litem de los demandados **OSWALDO GOMEZ GIRALDO** y **YESID DANIEL CAMPO MONTENEGRO** por medio de este escrito presento y dentro de los términos de ley interponer recurso de reposicion en contra del Auto Interlocutorio notificado por estados el 06 de Noviembre de 2020 el cual declara decierto el recurso de apelacion de la sentencia del 06 de agosto de 2020 del juzgado 21 civil municipal de cali.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El presente recurso tiene por objeto que revoque en su totalidad el Auto interlocutorio notificado por estados el 06 de Noviembre de 2020 el cual declara decierto el recurso de apelacion de la sentencia del 06

*Alejandro Gallego G.*

ABOGADO

*Carrera 4 # 8-63 Edificio Jose Nao, Oficina 704 de Cali Tel.: 312 7544212 Cali- Colombia.*

*Gaviriamazuera@gmail.com*

de agosto de 2020 del juzgado 21 civil municipal de cali, por cuanto no se realizo la debida notificacion conforme al decreto 806 del 2020.

### **SUSTENTACION DEL RECURDO**

El juzgado mediante providencia del 18 de septiembre admitio los recursos de apelacion interpuesto en contra de la sentencia anticipada de marzo de 2020 y de agosto 06 de 2020, proferidas por el juzgado 21 civil municipal de cali, posterior a ello mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 deja sin efecto aquella notificacion por cuanto no se realizo la notificacion en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 el cual señala que dicha notificacion debe hacerse al correo electronico de las partes y asi lo ordena en el auto del 15 de octubre, providencia que no fue notificada al correo electronico proporcionado por el suscrito, de ahi que se puede inferir que el decreto 806 de 2020, ordena a los funcionarios enviar copia de las providencias a los correos electronicos porque de forma excepcionalisima no todos tendrian la posibilidad de sistir a los estados electronicos, por tanto debia el despacho enviar copia de la providencia que notificaba nuevamente la admision del recurso de apelacion en contra de sentencia del 06 de agosto de 2020, como se puede ver no se envio copia de tal providencia, haciendo nula su notificacion no solo en una oportunidad en la que el juzgado ya habia de forma officiosa corregio su error, sino que lo repitio dificultando a las partes ejercer las acciones que bien tengan derecho.

En consecuencia se revoque en su totalidad por indebida notificacion Auto interlocutorio notificado por estados el 06 de Noviembre de 2020 el cual declara decierto el recurso de apelacion de la sentencia del 06 de agosto de 2020 del juzgado 21 civil municipal de cali y en consecuencia se ordene su debida notificacion y las consecuencias procesales a que haya lugar.

*Alejandro Gallego G.*

---

ABOGADO

Carrera 4 # 8-63 Edificio Jose Nao, Oficina 704 de Cali Tel.: 312 7544212 Cali- Colombia.

[Gaviriamazuera@gmail.com](mailto:Gaviriamazuera@gmail.com)

.- Las mias las recibire en la Carrera 4 # 8-63 Edificio Jose Nao, Oficina 704 de Cali, al teléfono 312 754 42 12, al correo electrónico [Gaviriamazuera@gmail.com](mailto:Gaviriamazuera@gmail.com).

Del señor(a) Juez,



**ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO**

C.C. N° 1.144.052.586 De Cali (V)

T.P N° 254.459 Del C.J.S.

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

N

COVI19

DEPOSTIOS JUDICIALES A PRESCR...

DIGITALIZACION

Elementos infectados

GRABACIONES AUDIENCIAS JU... 12

Historial de conversaciones

Elementos infectados

IMPUGNACIONES ENVIADAS A ... 6

TUTELAS ENVIADAS A LA CO... 13

Infected Items

JURISPRUDENCIA CONFLICTOS C...

LIQUIDACIONES 16

MEMORIALES PROCESOS 27

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal importantes 1

MEMORIALES TUTELAS 2

PARA ESTADO 15

PARA NOTIFICACIONES 2

confirmaciones de entrega 42

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCIEDADES

REPORTE DE NUMERO DE ING... 13

RESPUESTAS AUTOMÁTICAS DI... 12

Suscripciones de RSS

TUTELAS DEVUELTAS DE LA CORTE

TUTELAS IMPUESTO 3

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 10 Civil Circ...

MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD -  
INCIDENTE NULIDAD

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de david.enriquez16@gmail.com. |  
Mostrar contenido bloqueado

DE

David Enriquez <davi  
d.enriquez16@gmail.c  
om>



Mié 11/11/2020 18:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del

CONTROL DE LEGALIDAD - N...

330 KB

Cordial saludo,

En documento adjunto me permito enviar  
MEMORIAL para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

--

**DAVID E. ENRÍQUEZ ZAMBRANO**  
**ENRÍQUEZ, ARITIZÁBAL &**  
**GUERRERO**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**  
**Carrera 9 No. 9-46 Oficina 2202**  
**Edificio Torre Aristi**  
**Movil 3104367025**  
**Teléfono (032) 881 2189**  
**Cali- Colombia**







Señora

**JUEZA DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

Ref.

**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**RADICACION : 2017-00425**  
**DEMANDANTE : GABRIEL OCAÑA CRUZ**  
**DEMANDADO : OSWALDO GOMEZ GIRALDO y OTROS.**  
**ASUNTO : SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132**  
**C.G.P. y/o INCIDENTE DE NULIDAD – ART. 133 No 6**

**DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que mediante el trámite de: (i) la figura contenida en el art. 132 del C.G.P., consistente en la posibilidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas y/o (ii) bajo el amparo de incidente de nulidad, contenido en el art. 133 numeral 6, me permito realizar las siguientes precisiones a fin de que se tomen por parte del despacho las medidas de saneamiento necesarias, a fin de precaver una eventual nulidad:

### **I. ANTECEDENTES**

- Nos encontramos en el marco procesal del respectivo trámite propio de la sustentación de varios recursos de apelación, en los términos del art. 320 del C.P.G., figura complementada en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se profirieron dos sentencias, una de carácter escritural y anticipada; y otra de forma oral, el Juzgado competente para conocer la alzada emitió inicialmente auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió admitir los diferentes recursos interpuestos por las partes, sin hacer mayor observación.
- Acto seguido y mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, decide dejar sin efectos la notificación realizada previamente y a su vez ordena que se realice de nuevo, con la única novedad de que copia de la misma sea enviada a los respectivos correos electrónicos.
- En dicha oportunidad se omitió por parte del despacho aclarar el trámite procesal a impartir en el desarrollo de la sustentación del recurso, pues si bien con la entrada en vigencia del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se creó la posibilidad de sustentar el mismo de forma escritural, lo cierto es que para el caso en concreto se debía realizar un trato diferencial en cuanto al procedimiento, debido a que el recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada fue interpuesto con anterioridad al día 4 de junio de 2020,

**Carrera 9 No. 9-46 – Edificio Torre Aristi – Oficina 2202**  
**Correo: david.enriquez16@gmail.com**  
**Teléfono (032) 881 2189 - móvil (+57) 310-4367025**  
**Cali – Colombia**



situación distinta a la que se predica de los recursos interpuestos de forma oral en audiencia virtual.

- Aplicando reglas elementales de lealtad procesal, en el auto que admitió los respectivos recursos, el despacho debió por lo menos sugerir, citar o mencionar la forma en que se surtirían cada uno de ellos, especificando fechas, plazos, términos, **traslados**, y demás normas aplicables, tal y como se observa en las siguientes providencias que se incorporan a título de ejemplo:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

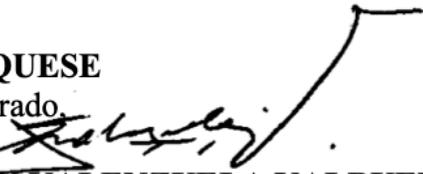
**Radicado:** 11001 31 03 013 2016 00351 03

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes (parte demandante y parte demandada) para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación.

Si se presentan las sustentaciones, córrase traslado para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 013 2016 00351 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 030201600036 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por otra parte, con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., de antemano se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIÁN BOSÁ ROMERO**  
 Magistrado



- Finalmente y contrario al criterio adoptado inicialmente por el despacho, consistente en notificar las providencias a los correos electrónicos de las partes, me permito manifestar que no existe registro de haber recibido copia del auto de fecha 5 noviembre de 2020, mediante el cual se declararon desiertos los recursos interpuestos, razón por la cual no se interpuso recurso alguno contra esta decisión, sin embargo y al ser una decisión notoriamente irregular, se torna imprescindible que se tome una decisión por parte del despacho al respecto.

## II. FUNDAMENTO

Solicito que se tengan como principal insumo argumentativo, las consideraciones desarrolladas en la sentencia STC6687-2020 de fecha 3 de septiembre, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, como Juez de Tutela, donde se ampara el derecho alegado por el accionante, precisamente por haberse desconocido esta oportunidad procesal por parte del Tribunal Superior de Manizales –Sala Familia.

Igualmente y de manera complementaria me permito citar para que se tengan en cuenta lo aludido en:

- Ley 153 de 1887 – Art. 40
- Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – Art. 327 - 625
- Decreto Legislativo No.. 806 de fecha 4 de junio de 2020.

## III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito que como medida de saneamiento y aplicando la figura de control de legalidad, se disponga a:

1. DEJAR SIN EFECTOS, el contenido y alcance de los autos de fecha 5 de noviembre, 15 de octubre y 18 de septiembre de 2020, mediante los cuales se dispuso declarar desierto los recursos de apelación interpuestos y admitir los mismos, respectivamente.
2. ORDENAR nuevamente la admisión de los recursos de apelación interpuestos, aclarando que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada se tramitará bajo los parámetros del art. 327 del C.G.P., convocando fecha para audiencia de sustentación y fallo; y así mismo aclarar el procedimiento y/o forma en que se realizará la sustentación de los otros recursos interpuestos, a fin de establecer desde cuando opera el término de sustentación o cual será la fecha de audiencia, respectivamente.



Finalmente y en caso de no considerar oportuno tramitar la presente solicitud bajo el amparo del art. 132 del C.G.P., solicito que se de apertura y trámite a INCIDENTE DE NULIDAD, invocando para tal fin la causal No. 6 del art. 133 ibídem que señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

O la causal que su señoría considera probada.

#### IV. PRUEBAS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones del proceso, y en especial las concernientes al trámite de notificación electrónica, a fin de establecer la correcta o indebida notificación de todas y cada una de las providencias resaltadas.

Así mismo y en caso de considerarlo oportuno, me permito solicitar que por intermedio de la Secretaría del Despacho, se certifique si hubo remisión del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 al correo electrónico de los sujetos procesales.

#### V. NOTIFICACIÓN

Para futuras notificaciones autorizo que se remitan copia de las mismas al correo: [david.enriquez16@gmail.com](mailto:david.enriquez16@gmail.com)

Del señor Juez,

**DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO**  
C.C. N° 1.085.293.330 de Pasto (N)  
T.P. N° 253.864 del C. S. de la J.